Roj: **STS 4560/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:4560**

Id Cendoj: **28079130032016100407**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **3**
Fecha: **24/10/2016**
Nº de Recurso: **98/2014**
Nº de Resolución: **2274/2016**
Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**
Ponente: **MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 5147/2013,**
STS 4560/2016

SENTENCIA

En Madrid, a 24 de octubre de 2016

Esta Sala ha visto constituida la **sección tercera** por los magistrados al margen referenciados el recurso de casación número **98/2014**, interpuesto por el Procurador D. Ernesto García-Lozano Martín en representación de bodegas JOSÉ ESTÉVEZ SA, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2013 dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 626/10 , sobre sanción de la CNC. Se ha personado como recurrido el Abogado del Estado en representación de la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª Maria Isabel Perello Domenech

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procedimiento contencioso-administrativo número 626/10, seguido ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, se interpuso por bodegas «José Estévez SA», contra resolución de 28 de julio de 2010, que la sanciona con una multa de 1.250.000 euros, como responsable de una infracción del art. 1 LDC y art. 101 TFJU, en el Expdte.S/0091/08 "VINOS FINOS DE JEREZ".

En la mencionada resolución de 28 de julio, se adoptaron los siguientes acuerdos:

«PRIMERO.- Declarar que COMPLEJO BODEGUERO BELLAVISTA SLU Y ZOILO RUIZ MATEOS SL, BODEGAS GONZÁLEZ BYASS SA, BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ SA, BODEGAS WILLIAMS & HUMBERT SA, BODEGAS EMILIO LUSTAU SA, BODEGAS BARBADILLO SL, CAYDSA, BODEGAS J.FERRIS M.C.B., BODEGAS PEDRO ROMERO, FEDERACIÓN DE BODEGAS DEL MARCO DE JEREZ Y CONSEJO REGULADOR DE LAS DDOo "JEREZ-XÉREX- SHERRY" "MANZANILLA SANLÚCAR DE BARRAMEDA" han incurrido en una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE , por haber contribuido con su comportamiento a la creación de un cártel que se llevó a cabo en la comercialización del vino de Jerez, con la extensión, duración y responsabilidad, para cada uno de los interesados establecida en el Fundamento de Derecho Undécimo de esta Resolución.

SEGUNDO.- Imponer las siguientes sanciones: (...)

-A BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ SA, un millón doscientos cincuenta mil euros (1.250.000 ?)

CUARTO.- Intimar a COMPLEJO BODEGUERO BELLAVISTA SLU Y ZOILO RUIZ MATEOS SL, BODEGAS GONZÁLEZ BYASS SA, BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ SA, BODEGAS WILLIAMS &HUMBERT SA, BODEGAS EMILIO LUSTAU SA, BODEGAS BARBADILLO SL, CAYDSA, BODEGAS J. FERRIS M.CB, BODEGAS PEDRO ROMERO, FEDERACIÓN DE BODEGAS DEL MARCO DE JEREZ Y CONSEJO REGULADOR DE LAS DDO "JEREZ-

XÉRES-SHERRY" "MANZANILLA SANLÚCAR DE BARRAMEDA" para que en el futuro se abstengan de realizar las prácticas sancionadas y cualesquiera otras de efecto equivalente.

QUINTO.- Instar a la Dirección de Investigación para que vigile y cuide del cumplimiento de esta Resolución.»

SEGUNDO.- La mencionada Sala dictó sentencia de fecha 26 de noviembre de 2013 cuya parte dispositiva dice textualmente:

«ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de JOSÉ ESTÉVEZ SA contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 28 de julio de 2010 expediente S/0091/08 y en consecuencia se declara en relación a dicho recurrente la caducidad del procedimiento sancionador y se acuerda el archive de las actuaciones. No procede declarar la prescripción de la infracción. No se hace condena en costas.»

TERCERO.- Contra la referida sentencia, la mercantil «José Estévez SA» preparó recurso de casación, remitiéndose las actuaciones a este Tribunal de casación con emplazamiento de las partes. La mencionada recurrente se personó en tiempo y forma y formuló el siguiente motivo de casación:

Único.- Al amparo del art. 88.1.d) LJCA , por infracción del art. 68 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia , así como de los artículos 44.2 (primer párrafo) y 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común . La sentencia declara la caducidad del procedimiento sancionador y el archive de las actuaciones y se pronuncia contrariamente a la solicitud, formulada por el recurrente de prescripción de la supuesta infracción cometida. El pronunciamiento no se ajusta a derecho.

Y termina suplicando a la Sala estime el recurso de casación, casando y anulando la resolución recurrida, y declarando, dado el tiempo transcurrido, la prescripción de la eventual infracción cometida, dejando inalterados los pronunciamientos relativos a la caducidad del procedimiento sancionador y archive de las actuaciones.

CUARTO.- Admitido el recurso de casación se dió traslado para oposición, a lo que la Administración del Estado, en su escrito de 28 de mayo de 2014, tras las alegaciones que consideró oportunas, suplicó a la Sala dicte sentencia que lo desestime, con condena en costas.

QUINTO.- Se señaló para votación y fallo el día 4 de octubre de 2016 en que ha tenido lugar, con observancia de las disposiciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a su complejidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia que es objeto de este recurso de casación, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 26 de noviembre de 2013 , estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por bodegas «José Estévez SA» contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de la Competencia el 28 de julio de 2010 en el expediente sancionador S/091/08 «Vinos Finos de Jerez».

En dicha resolución se tuvo por acreditada «la realización de una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia por haber contribuido con su comportamiento a la creación de un cártel que se llevó a cabo en la comercialización del Vino de Jerez».

La Sala de la Audiencia Nacional estimó en parte el recurso deducido por bodegas «José Estévez SA» al apreciar la caducidad del expediente sancionador, ya que la notificación de la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 28 de julio de 2010 tuvo lugar el 2 de agosto de 2010, una vez transcurrido el plazo máximo para dictar y notificar la resolución, que era el 29 de julio de 2010. En el pronunciamiento de la sentencia, tras declarar la caducidad del expediente sancionador respecto a «José Estévez SA» declara «No procede declarar la prescripción de la infracción.»

La única cuestión objeto de debate en la instancia sobre la que ahora versa el presente recurso de casación es la relativa a la posible prescripción de la acción administrativa para sancionar. A esta cuestión se refiere el único motivo de casación interpuestos por bodegas «José Estévez SA».

SEGUNDO.- Las consideraciones jurídicas en cuya virtud la Sala de instancia, tras apreciar la caducidad del expediente sancionador, considera que no se ha producido la prescripción de la acción para sancionar son del siguiente tenor literal:

«Respecto a la prescripción, el artículo 92 de la LRJ-PAC , al regular los efectos que la caducidad de un procedimiento puede tener sobre el plazo de prescripción previsto para el ejercicio por la Administración de una determinada potestad sometida a término, como es el caso de la sancionadora, dispone que la " *caducidad no*

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción".

En este caso conforme al artículo 68.1 Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia las infracciones muy graves como es la imputada prescribe a los 4 años y " *el término de la prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el que hayan cesado*". La resolución recurrida establece que la infracción se da por concluida en el momento de la incoación del expediente 15 de julio de 2008. Por lo tanto el plazo de prescripción terminaría si no se hubiera interrumpido el 15 de julio de 2012. Ahora bien en el presente expediente existen una serie de actuaciones posteriores a la finalización del procedimiento sancionador que, conforme a la LDC, tienen un claro efecto interruptivo de la prescripción y que, por lo tanto, no pueden ser ignoradas para calcular el cómputo del plazo en cuestión. En efecto, el apartado 3 del artículo 68 de la Ley 15/2007 establece qué actos tienen eficacia interruptiva de la de prescripción al señalar que *"La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración con conocimiento formal del interesado tendente al cumplimiento de la Ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplimentar o ejecutar las resoluciones correspondientes".* En este caso la propia notificación de las instrucciones para hacer efectivo el pago de la multa (2 de agosto de 2010) o la solicitud de medidas cautelares en vía jurisdiccional (9 de octubre de 2010) tienen el efecto de interrumpir la prescripción y que se reinicie de nuevo el plazo de 4 años.. De ello deriva que en la fecha de esta sentencia no se considere que la infracción esté prescrita y que la Administración pueda iniciar un nuevo procedimiento al no haber transcurrido el plazo de prescripción.»

TERCERO.- La tesis de la sociedad recurrente, es que las actuaciones que la Sala de la Audiencia Nacional considera con efecto interruptivo de la prescripción a los efectos del apartado 3º del artículo 68 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia que son la notificación de las instrucciones para hacer efectivo el pago de la multa (2 de agosto de 2010) y la solicitud de medidas cautelares en sede jurisdiccional (9 de octubre de 2010) carecen de virtualidad para interrumpir el plazo de cuatro años de prescripción.

Como se sostiene en el único motivo casacional, en el que se censura la infracción del artículo 68 de la Ley de Defensa de la Competencia, de la Ley 15/2007 de 3 de julio , y artículos 44.2 y 93.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , la sociedad recurrente propugna la prescripción de la acción sancionadora por cuanto la naturaleza de las reseñadas actuaciones procesales que la sala valora, impide que produzcan efectos respecto del plazo de prescripción. Ni la reclamación del pago de la multa, a tenor del artículo 92.3 de la misma Ley 30/1992 , que indica que «los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción» ni la solicitud de medidas cautelares, son, a juicio de la parte, actuaciones que puedan servir de elemento interruptivo de la prescripción.

CUARTO. - Como se ha expuesto, no se discute en el motivo que las infracciones a la normativa de competencia prescriben a los cuatro años y que el día inicial (*dies a quo)* de este plazo es aquel en que se hubiera cometido la infracción, fecha que en el caso de autos coincide con la incoación del expediente sancionador, que tuvo lugar el dia 15 de julio de 2008. Tampoco se discute en casación la aplicación del artículo 68.3 de la Ley de Defensa de la Competencia , que dispone « *la prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración con conocimiento formal del interesado tendente al cumplimiento de la Ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplimentar o ejecutar las resoluciones correspondientes»* . Lo que rechaza la parte recurrente es el efecto interruptivo de los actos que la Sala considera con eficacia a tales efectos. En el caso de autos la Sala de instancia parte de la fecha en que se entiende concluida la infracción (15 de julio de 2008) -extremo no discutido- y admite como válidas para interrumpir la prescripción de los cuatro años (que terminaría el 15 de julio de 2012) dos concretas actuaciones, cuyo alcance desde la perspectiva debatida debemos analizar. La primera de ellas es la notificación de las instrucciones para hacer efectivo el pago de la multa que tuvo lugar el 2 de agosto de 2010 (incluida en la resolución sancionadora, de 28 de julio de 2010) siendo la segunda la solicitud de medias cautelares en sede jurisdiccional, el 9 de octubre de 2010.

La parte recurrente en casación considera que la notificación de las instrucciones para la efectividad de la multa no puede subsumirse en el artículo 68.3 de la Ley de Defensa de la Competencia , 15/2007, de 3 de julio, por cuanto no puede catalogarse de «acto tendente al cumplimiento de la ley» la exigencia de una multa ilegalmente exigida a resultas de un procedimiento caducado y no se constituye en un acto que pueda servir para ejecutar una resolución viciada, pues no debió producirse -continúa- porque no se puede ejecutar una resolución que trae causa de un procedimiento caducado.

Pues bien, el recurso va a ser acogido, pues, en efecto, como la parte recurrente razona, las dos actuaciones a las que la sentencia de instancia se refiere carecen de virtualidad interruptiva de la prescripción de la infracción.

Se refiere la sentencia de instancia, en primer lugar, a «la propia notificación de las instrucciones para hacer efectivo el pago de la multa», que tuvo lugar el día 2 de agosto de 2010. Ahora bien, lo que la sentencia califica

como notificación de instrucciones para hacer efectivo el pago no es más que un añadido a la propia resolución sancionadora, que se incorpora al mismo documento -a continuación de la firma de la Autoridad sancionadora y del llamado «pie de recursos»-, del que forma parte integrante, y que lógicamente se notifica en el mismo acto y fecha; no siendo, así, más que un complemento o correlato lógico de la misma resolución sancionadora, que se limita a indicar el lugar y plazos para el pago de la sanción pecuniaria impuesta.

Por su propia ubicación, -dentro del documento de la resolución sancionadora-, por su forma de comunicación a la parte expedientada -en unidad de acto y dentro del mismo documento- y por su contenido y finalidad -unas simples indicaciones que se unen a la imposición de la sanción con el propósito de informar a la sancionada sobre la forma de hacer efectivo el pago-, las llamadas «instrucciones» forman parte inseparable de la resolución sancionadora y del procedimiento administrativo de su razón, y por consiguiente también a ellas les resulta extensible la regla del artículo 92.3 LPAC 30/1992, que recordemos, establece que « *los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción* ».

Resulta, ciertamente, excesivo caracterizar dichas «instrucciones» como una actuación procedimental diferente e independiente del procedimiento sancionador y posterior al mismo, como si se tratara de un procedimiento ejecutivo distinto del procedimiento sancionador propiamente dicho, cuando lo cierto es que se trata de un solo añadido al texto de la resolución sancionadora, dentro de una unidad documental formal y lógica, que carece de autonomía propia.

En este sentido, el artículo 68.3 de la Ley 15/2007 no puede ser interpretado en el sentido que propugna la sentencia de instancia, pues cuando dicho precepto alude a la eficacia interruptiva de la prescripción de « *cualquier acto de la Administración con conocimiento formal del interesado tendente al cumplimiento de la Ley* », sólo puede referirse a actos ulteriores a los integrantes del procedimiento administrativo caducado, ya que estos, los que conformaban el expediente caducado, no pueden tener eficacia interruptiva alguna porque el art. 92.3 LPAC lo prohíbe.

Desde esta perspectiva, no cabe interpretar que las «instrucciones» para hacer efectiva la multa que ahora examinamos son actos distintos del procedimiento sancionador y posteriores a este pues desde un punto de vista meramente formal o procedimental, que se incorporan al mismo texto de la resolución sancionadora de modo tal que sólo puede entenderse que forman parte integrante del procedimiento sancionador caducado y también material en la medida que no son actos dirigidos «al cumplimiento de la Ley» no pueden ser considerados distintos de los que componían el expediente caducado y posteriores a este, sino que se incorporan a la propia resolución sancionadora como parte de esta y como parte del expediente de su razón. Precisamente porque las instrucciones son un mero añadido de la resolución sancionadora, y porque esta forma parte de un procedimiento caducado, sólo cabe concluir que las mismas no pueden ser válidamente tomadas en consideración a efectos interruptivos de la prescripción *ex* art. 68.3 en relación con el 92.3, antes citado.

A la misma conclusión cabe llegar por lo que respecta al otro elemento tomado en consideración por la sentencia de instancia, la solicitud de medidas cautelares promovida por la misma sociedad recurrente en vía jurisdiccional.

Ante todo, es necesario partir de la base de que esas medidas cautelares se instaron en un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil recurrente contra aquella resolución sancionadora, en el que la actora reclamaba y solicitaba a la Sala, entre otras cuestiones, la declaración de caducidad del procedimiento; caducidad que fue efectivamente apreciada por la Sala que estimó en parte el recurso.

Pues bien, es cierto que la jurisprudencia de esta Sala, recogida en sentencias de 5 de octubre de 2010 (RC. 412/2008), 23 de octubre de 2012 (RC.UD 306/2012), y de 21 de diciembre de 2015 (RC. 2520/2013) había sentado una doctrina en línea con la respuesta que da la Sala de instancia. En estas sentencias se declara, en aplicación de la legislación tributaria, que los recursos jurisdiccionales promovidos con el objeto de obtener la declaración de caducidad implican o conllevan la interrupción de la prescripción.

Ahora bien, esa doctrina no resulta aplicable al caso que ahora nos ocupa, por las siguientes razones:

En primer término, dichas sentencias se dictaron en relación con procesos referidos a reintegros de subvenciones, en los que entraba en juego una normativa diferente de la que aquí es aplicable, con unas reglas sobre la prescripción y su interrupción distintas y específicas de la propia Ley de Defensa de la Competencia.

En efecto, dichas sentencias alcanzaron su conclusión sobre la base de la aplicación del artículo 66 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, que establece que los plazos de prescripción se interrumpen, entre otros supuestos, « *por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase* »; incluyendo, pues, aquellas sentencias los recursos jurisdiccionales entonces contemplados dentro de este inciso legal.

En cambio, ahora, en este proceso la prescripción y su interrupción no se rige por aquel artículo de la Ley General Tributaria, sino por la aplicación de la ley específica, que es, el artículo 68.3 de la Ley de Defensa de la Competencia 15/2007.

Dispone este precepto: « *la prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración con conocimiento formal del interesado tendente al cumplimiento de la Ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplimentar o ejecutar las resoluciones correspondientes* ». Como bien se ve, este concreto artículo no habla, a efectos de la interrupción de la prescripción (como sí hacía el art. 66 LGT), de la interposición de recursos de cualquier clase, sino de actos de los interesados dirigidos a *«asegurar, cumplimentar o ejecutar las resoluciones correspondientes».*

Es claro que un recurso interpuesto por la empresa sancionada para que se anule la sanción impuesta (que no es un acto de la Administración tendente al cumplimiento de la Ley) no pretende en modo alguno «asegurar, cumplimentar o ejecutar la resolución sancionadora», sino que pretende más bien lo contrario, obtener una declaración judicial de nulidad de la misma. Lo mismo puede decirse de la petición de suspensión cautelar solicitada por la empresa recurrente en el seno del mismo proceso: no sólo no pretende asegurar la ejecución de la sanción sino que busca lo contrario, impedir aunque de forma provisional que se ejecute.

Pero incluso desde la perspectiva de la aplicación de la normativa tributaria antes reseñada, la propia jurisprudencia de esta Sala Tercera ha sentado jurisprudencia en un supuesto de caducidad del procedimiento similar al aquí analizado en interpretación y aplicación de la misma legislación tributaria que aquellas sentencias habían seguido en su razonamiento.

Así las sentencias de 12 de julio de 2016 (RC.UD 3404/2015 y 3405/2015) declaran de forma coincidente en su fundamento jurídico cuarto:

« *Cuarto.- La sentencia de esta Sala de 19 de Diciembre de 2013 acepta la alegación de la parte actora de que la desaparición jurídica del procedimiento caducado, ante lo que dispone el art.104.5 de la Ley General Tributaria de 2003 , impide conceder efectos interruptivos de la prescripción a las reclamaciones y recursos que se interpongan por el obligado tributario para obtener la declaración de caducidad.*

En cambio, la sentencia recurrida mantiene otro criterio, en base a lo que dispone el art. 68. 1 b) de la Ley General Tributaria , por entender que la caducidad, si bien supone que el procedimiento ha dejado de existir, no es un supuesto de inexistencia total, como si las actuaciones llevadas a cabo en el mismo nunca hubieran existido, sino más bien de anulabilidad, en cuanto dictado fuera del tiempo establecido, por lo que ha de estarse a la doctrina que admite la interrupción por las reclamaciones contra actos anulables.

Según la Sala de instancia el artículo 104 de la Ley General Tributaria regula exhaustivamente los efectos que produce la caducidad, entre ellos, la pérdida de efectos interruptivos de las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados, pero sin ir más allá ni establecer que las reclamaciones y recursos contra las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpen la prescripción, no cabiendo duda que los recursos y reclamaciones son procedimientos de revisión, distintos del procedimiento de gestión caducado.

La Sala anticipa que no procede aceptar esta argumentación en base a las siguientes razones:

El art. 104.5 de la Ley 58/2003 , suprime todos los efectos jurídicos que eventualmente pudieran dimanar de un procedimiento caducado, salvaguardando el derecho sustantivo del órgano administrativo a liquidar si no ha transcurrido el plazo de prescripción.

Por tanto, en cuanto a la interrupción de la prescripción es claro que los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción. Pero nada dice el precepto sobre los eventuales recursos del contribuyente destinados a obtener una declaración de caducidad cuando la Administración ha incumplido su obligación de declarar la caducidad de oficio y de archivar el expediente, o sobre los casos, como el litigioso, en que recurrida la liquidación por razones de fondo la resolución advierte y declara la caducidad del procedimiento, con la consiguiente anulación de la liquidación.

Pues bien, una interpretación conjunta del art. 104.5 con el art. 68. 1 b) de la Ley General Tributaria obliga a entender que tampoco puede interrumpir el cómputo del plazo de prescripción del derecho sustantivo a determinar la deuda el recurso o reclamación del que se deriva una resolución que declara la caducidad del procedimiento, pues bastaría con que los interesados, aún ostentando la razón, dedujesen recursos o reclamaciones consiguiendo la declaración de caducidad, para que quedase sin contenido el precepto, y resultaría totalmente indiferente que la Administración finalizase o no las actuaciones de procedimiento de gestión en el plazo de seis meses, o que cumpliese o no con su obligación de declarar de oficio tal caducidad, porque en todo caso siempre permanecería interrumpido el plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria.

Se impone, por tanto, una interpretación conjunta del art. 104.5 con el artículo 68. 1 b) de la Ley General Tributaria , por lo que el reconocimiento de efecto interruptivo a la interposición de cualquier clase del art. 68. 1 b) no puede interpretarse en términos absolutamente literales, como viene reconociendo esta Sala a las reclamaciones o recursos instados contra actos nulos de pleno derecho, debiendo admitirse también la excepción respecto a los recursos que permiten obtener la declaración de caducidad, aunque se siga manteniendo la doctrina mayoritaria de la interrupción de la prescripción en relación a los actos anulables.

Además resulta en contra de la finalidad del art.104.5 interpretar literalmente que las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados se refieran exclusivamente a los actos verificados entre el acuerdo de iniciación y la liquidación y no a los procedimientos de revisión, por lo que carecería de justificación razonable que ningún acto de la Administración interrumpa la prescripción por motivo de caducidad y sí lo haga el acto del obligado tributario que reacciona para lograr ese efecto».

Doctrina, esta, que se ha reiterado en otras sentencias con idénticos o muy similares razonamientos, como la de 13 de julio de 2016 (RC.UD 3690/2015).

En definitiva, ni el recurso contencioso-administrativo interpuesto para lograr la declaración judicial de caducidad, ni la solicitud de medidas cautelares promovida por la parte actora en dicho recurso, pudieron tener virtualidad interruptiva de la prescripción; por lo que también desde este punto de vista el recurso de casación debe ser estimado y casada la sentencia de instancia.

QUINTO. - Las razones anteriores nos llevan a declarar ha lugar al recurso de casación, lo que *ex* artículo 98.2 LJCA conduce a la casación de la sentencia de instancia, y resolviendo dentro de los términos en que se plantea el debate, debemos estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Bodegas «JOSÉ ESTÉVEZ SA», contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 28 de julio de 2010 - expediente S/0091/08 Vinos de Jerez-, y en consecuencia se declara en relación a dicho recurrente la caducidad del procedimiento sancionador y la prescripción de la infracción.

En lo que se refiere a las costas, estimado el recurso de casación, de conformidad con el artículo 139.1 de la ley Jurisdiccional , no procede hacer pronunciamiento expreso de las costas causadas en el proceso de instancia ni en casación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido **Primero.-** HA LUGAR al recurso de casación número **98/2014** interpuesto por bodegas «JOSE ESTÉVEZ SA» contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de la Audiencia Nacional con fecha 26 de noviembre de 2013 en el recurso número 626/2010 , que casamos. **Segundo.-** ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo número 626/2010, interpuesto por la representación procesal de «JOSÉ ESTÉVEZ SA», contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 28 de julio de 2010 -expediente S/0091/08 Vinos de Jerez-, y en consecuencia se declara en relación a dicho recurrente la caducidad del procedimiento sancionador y la prescripción de la infracción. **Tercero.-** Sin condena en costas ni en instancia ni en casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la coleccion legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada Ponente Excma. Sra. Dª. Maria Isabel Perello Domenech, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ